

Acuerdo No. 430

EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, establecen que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables, y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que la Ley de Minería publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009, en su artículo 7, determina varias competencias al Ministerio Sectorial, entre otras, el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que el Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009, en su artículo 58 establece la facultad del Ministerio Sectorial para autorizar la cesión o transferencia de los derechos mineros y de la cesión en garantía;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 240 publicado en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011, se expidió el Instructivo para el Otorgamiento de Autorizaciones para la Cesión o Transferencia y la Cesión en Garantía de Derechos Mineros;

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 7, letra a) de la Ley de Minería;

Acuerda:

REFORMAR EL INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y LA CESIÓN EN GARANTÍA DE DERECHOS MINEROS.

Artículo 1.- Reformar el artículo 2 del mencionado Instructivo por el siguiente:

“Artículo 2.- Delegación.- Por delegación del titular del Ministerio Sectorial, las autorizaciones para la cesión o transferencia o la cesión en garantía de derechos mineros, éstas serán expedidas por el Viceministro de Minas, o quién haga sus veces, siempre que el Concesionario se encuentre bajo el régimen de minería artesanal o pequeña minería.

En caso de que el Concesionario se encuentre bajo el Régimen de Minería a Gran Escala, será directamente el titular del Ministerio Sectorial, o quién haga sus veces, él que lo autorice.”

Artículo 2.- En el artículo 9 referente a la Inscripción en el Registro Minero, sustituir las palabras: “Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero” por: “Agencia de Regulación y Control Minero o quién haga sus veces”.

Artículo 3.- En el texto del Acuerdo Ministerial No. 240 publicado en el Registro Oficial No. 373 de 28 de enero de 2011, donde haga referencia a la Subsecretaría Regional de Minas o Subsecretario Regional de Minas, se sustituirá por Viceministro de Minas o Ministro Sectorial, conforme la reforma realizada en el artículo 1 de este Acuerdo.

Artículo 4.- Las demás disposiciones del Instructivo para el Otorgamiento de Autorizaciones para la Cesión o Transferencia y la Cesión en Garantía de Derechos Mineros, seguirán en plena vigencia sin alterar su contenido, alcance y limitaciones.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2012.

f.) Wilson Pástor Morris, Ministro Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito a 18 de diciembre de 2012.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.